

Constancia: A Despacho para resolver. 30 de julio de 2020


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00237– 00.
Asunto: Inadmite Demanda

Armenia, _____ 06 AGO 2020

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) Se tiene que el objeto de la acción que se pretende adelantar es la de responsabilidad contractual, por incumplimiento de contrato de intermediación Nro 4763-001 y el 002-2-1950, y revisado los anexos de la demanda se tiene que los documentos antes citados no reposan en el expediente, por lo que la parte deberá allegar los mismos dado que es requisito para adelantar la acción.
- 2) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el contrato que pretende que sea reconocido en el trámite de la demanda, dado que los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados art 74 CGP.
- 3) El juramento estimatorio no se encentra conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo, se le indica a la parte que el mismo deberá guardar relación con en el acápite de pretensiones, dónde solicita el reconocimiento de sumas de dinero.
- 4) En el acápite de pruebas se hace referencia de documentos que revisados los anexos no reposan.
- 5) No indica los factores de competencia por el cual esta jurisdicción es competente de conformidad con el Código General del proceso, dado que revisado el acápite este solo indica la cuantía.
- 6) La cuantía no se encuentra debidamente determinada de conformidad con el juramento estimatorio y pretensiones de la demanda.
- 7) Verificado los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que revisada es su totalidad la misma carece de documentos que sirven de fundamento

para corroborar lo pretendido por la parte demandante con lo estipulado en el contrato art 82 nro 6.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía, propuesto por La previsora SA compañía de Seguros con Nit 860.002.400-2 y en Armando López con cc 10.088.514, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez con cc 1.053.784.680 con TP 210.292 del CSJ, conforme al poder conferido, solo para efectos de este auto.

Notifíquese.



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

EGH

